

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COLEGIO AKROS LIMITADA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-303-2025

SANTIAGO, 11 DE MARZO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía” o “Guía Ruido PDC”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-303-2025**

1. Con fecha 18 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-303-2025, con la formulación de cargos a **COLEGIO AKROS LIMITADA**, titular del establecimiento denominado “**COLEGIO AKROS - ÑUÑO A**” (en adelante e indistintamente, “Unidad Fiscalizable” o “UF”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo



35 letra h) de la LOSMA, dado el incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada por medio de carta certificada dirigida al domicilio del titular, cuya recepción en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Ñuñoa se verificó con fecha 21 de noviembre de 2025, según consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

2. Con fecha 03 de diciembre de 2025, Fernando Crisóstomo Brugos en representación de la titular, ingresó a esta Superintendencia, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se realizó de forma telemática con fecha 09 de diciembre de 2025, y en la que se abordaron dudas respecto de la presentación de un Programa de Cumplimiento, según consta en el acta de registro de la instancia publicado en el expediente electrónico del procedimiento.

3. Con fecha 15 de diciembre de 2025, FERNANDO CRISÓSTOMO BURGOS, actuando en representación de la titular según acreditó, y encontrándose dentro de plazo, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con documentos anexos, dentro de los cuales acompañó copia del mandato otorgado por la titular, de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual se acreditó el poder de representación para actuar en autos.

4. Mediante Resolución Exenta N°2 / Rol D-303-2025, de 22 de diciembre de 2025, esta Superintendencia requirió al titular que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado, se ingrese el PDC en forma, toda vez que, de una revisión preliminar del documento ingresado se advirtió que no incorporaba la acción obligatoria contemplada en la Guía PDC Ruido, relativa a efectuar una medición por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA").

5. Con fecha 29 y 31 de diciembre de 2025, el titular ingresó a esta Superintendencia una carta conductora, mediante la cual presenta un Programa de Cumplimiento junto con documentos anexos, y en el que incorpora la acción obligatoria estipulada para PDC en materia de ruido por la Guía PDC Ruido.

6. Por último, con fecha 26 de enero de 2026, el titular ingresó a esta Superintendencia un informe técnico elaborado por la empresa ETFA A&M Fiscalización Ambiental Ltda. en que realizó una medición de ruido preliminar, sin perjuicio que establecimiento no se encontraba en las condiciones habituales de funcionamiento en que se constató la superación de la norma de ruido, D.S. N°38/2011.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fechas 15 y 31 de diciembre de 2025.

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en la *"obtención, con fecha 08 de septiembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A). Medición efectuada en horario diurno, en*



*condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **2 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.*

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. En tal sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. Por un lado, exige que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Ello se verifica en este caso, por cuanto las acciones propuestas por el titular en el PDC se encuentran orientadas al único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

11. A su turno, el segundo aspecto que se analiza en atención del criterio de integridad dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, por lo que su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su lectura, tanto el requisito de integridad como el de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

12. En atención a lo indicado, cabe recalcar que estos criterios exigen que el PDC contenga una correcta determinación de los efectos generados por la infracción imputada y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de ellos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación¹. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. En ella, particularmente, en su apartado número “2.3. Efectos Negativos”, se abordan los efectos generados por la infracción al D.S. N°38/2011 MMA, según el tipo de infracción imputada.



14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen los límites establecido en dicha norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De tal manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, respecto de todas las acciones el titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta.

16. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°4 propuesta considera en su descripción dos acciones. Por un lado, el traslado de las actividades generadoras de ruido al gimnasio cerrado o el subterráneo del establecimiento y, por otro, el cambio de los dispositivos de amplificación utilizados por un nuevo sistema de sonido bajo una nueva distribución en el patio del colegio. De tal forma, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de la acción propuesta, ésta será desagregada y analizada de la siguiente forma: La **acción N°4** del PDC corresponderá al cambio de dispositivos de amplificación por un nuevo sistema de audio, mientras que la medida relativa a la reubicación de las actividades generadoras de ruido al interior del gimnasio cerrado y/o subterráneo del establecimiento se considerará parte de **la Acción N°2** del PDC, toda vez que presenta características similares a la propuesta allí indicada.

17. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS CRITERIOS DE APROBACIÓN	ACCIONES PARA CARGAR EN EL SPDC	
	Acción N° 1. “Colegio instruyó y prohibió a los padres y apoderados concurrir a reuniones de apoderados o charlas con sus hijos [...]” Cantidad: n/a. Posición/ubicación dentro de la UF: n/a. Dimensiones: n/a. Materialidad: n/a. Acción Ejecutada: Marzo 2024	Del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible concluir que lo propuesto no constituye una medida de mitigación idónea para contener, reducir o eliminar el efecto del hecho infraccional identificado ni para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. En tal sentido, la acción propuesta es posible de identificar como medida de mera gestión, al no tener asociado objetivos medibles que permitan evaluar el potencial mitigatorio del ruido asociado a la prohibición de asistencia. Por ende, no es posible concluir se cumpla con el criterio de eficacia establecido en la letra b) del artículo 9 del D.S. W30/2012. En consecuencia, como se indica en la Guía PDC Ruido, las medidas de mera gestión no serán consideradas como propuestas apropiadas con ocasión de la evaluación de un Programa de Cumplimiento. A su turno, como la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.	N° Identificador: Acción Eliminada	
			Acción: “n/a” Costo Estimado Neto: “n/a” Plazo: “n/a” Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla precedente “Análisis criterios de aprobación”.</u>	
	Acción N° 2. “Colegio determinó e instruyó que estas actividades de comparsa que siempre se realizan muy temprano, se efectuaran de aquí en adelante en el gimnasio cerrado del colegio [...]”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible observar que la acción propuesta presentaría una orientación correcta para reducir los efectos generados por la superación constatada en la fiscalización y, consecuentemente, retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruido.	N° Identificador: 1 Acción: “Reubicación actividades generadoras de ruido” Costo Estimado Neto: \$ n/a	Plazo: “Acción Ejecutada en marzo 2024”.



“[...] Colegio instruyó que todos los ensayos y actividades con potencial impacto ambiental sonoro se realizan exclusivamente en el gimnasio cerrado o en el subterráneo del establecimiento, con el objetivo de mitigar el impacto de ruido de dichas instancias [...]” Cantidad: n/a. Posición/ubicación dentro de la UF: n/a. Dimensiones: n/a. Materialidad: n/a. Acción Ejecutada: septiembre 2025	Lo anterior, se verificaría por cuanto se propone el traslado de las actividades con potencial impacto sonoro, desarrolladas en un patio sin cubierta, hacia un área confinada, como son el gimnasio cerrado y el subterráneo del establecimiento, correspondiente a estructuras con capacidad mitigatoria. Teniendo a la vista, además, el nivel de excedencia constatado en la fiscalización ambiental realizada. Sin perjuicio de lo anterior, el titular debe asegurar que “<i>todos los ensayos y actividades con potencial impacto ambiental sonoro</i>” se desarrollen, efectivamente, en las áreas indicadas. Por ende, deberá incorporar como medio de verificación de esta acción, aquel instrumento de regulación interna o documento a fin, que determine la obligatoriedad de desarrollar ese tipo de actividades en los lugares individualizados y no otros. Adicionalmente, deberá acompañar registros fotográficos fechados y georreferenciados del desarrollo de las actividades dentro del gimnasio cerrado o en el subterráneo del establecimiento. Así como, los medios oficiales a través de los cuales se le informa a la comunidad escolar la obligación de realizar de realizar las actividades en los sectores indicados.	Comentarios y Medios de Verificación: - Comentarios: reubicación de las actividades que se desarrollaban en los patios del establecimiento y con potencial impacto ambiental sonoro, hacia sectores cerrados como son el gimnasio y el subterráneo del establecimiento. Debiendo asegurar el titular que dicha obligatoriedad conste en el instrumento de regulación interno del establecimiento y su cumplimiento. - Medios de Verificación: i) Instrumento interno en que conste la obligatoriedad de desarrollar las actividades indicadas en las áreas cerradas individualizadas; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Registro de comunicaciones oficiales entregadas a la comunidad escolar con la obligación comprometida.			
Acción N° 3. “[...] Instalación de paneles acústicos, cumpliendo con los estándares establecidos.” Cantidad: 20 Posición/ubicación dentro de la UF: Límite oriente del colegio hacia los edificios de calle Augusto Villanueva. Los muros llegan a los 2	La acción corresponde a la instalación de una barrera acústica en el perímetro oriente del colegio. La estructura fue construida con ocasión de la ejecución de obras al interior del establecimiento, y corresponde a planchas aglomeradas de madera, OSB, de 15mm de densidad. Del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible observar que la acción propuesta se orientaría correctamente al objeto de retorno al cumplimiento normativo, ya que la	N° Identificador: 2 Acción: “Barrera Acústica” <table><tr><td>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado en la columna anterior</td><td>Plazo: “Acción ejecutada en marzo 2025”</td></tr></table>	Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado en la columna anterior	Plazo: “Acción ejecutada en marzo 2025”	Comentarios y Medios de Verificación:
Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado en la columna anterior	Plazo: “Acción ejecutada en marzo 2025”				



	metros de altura y con los paneles acústicos se logró llegar hasta los 4 metros de altura. Dimensiones: Cada panel acústico mide 2,30 de alto, 2 metros de largo y 80 mm de ancho. Materialidad: Cada panel de OSB tiene 15 mm de densidad. Son planchas aglomeradas de madera. Acción Ejecutada: marzo 2025	materialidad que se propone utilizar corresponde a una con características mitigatorias de la emisión identificada, lo que contribuiría a reducir el efecto generado por la infracción constatada y retornar al cumplimiento normativo. De tal forma, se identifica que la estructura propuesta se instala en relación con las fuentes de emisión de ruido caracterizadas en la formulación de cargos. Por consiguiente, es posible indicar que la acción cumple con el criterio de eficacia, en el entendido que su ejecución se ajustó a las características descritas en el PDC evaluado, es decir, cumple con la ubicación y materialidad señalada. Lo que permite permitiría que la medida contenga y reduzca los efectos generados por el hecho infraccional constatado y aporte en el retorno al cumplimiento normativo. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que titular especifique a través de medios de verificación el material acústico utilizado en el interior de la estructura, mediante la entrega de boletas y/o facturas en la compra de materiales, así como boletas y/o facturas asociadas al servicio de instalación ejecutado (mano de obra) y fotografías, fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la estructura instalada. Atendiendo a lo anterior, el titular deberá especificar el costo estimado neto incurrido en la ejecución de esta acción.	- Comentarios: instalación en el perímetro oriente del establecimiento, sobre el muro medianero, de una barrera acústica de paneles OSB que alcanza los 4 metros, según el diseño caracterizado en el PDC. Debiendo asegurar el titular una correcta mantención de la medida que permita la efectividad acústica de la solución. - Medios de Verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; iv) correo electrónico de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Ñuñoa en que consta ejecución de la medida.							
	Acción N° 4. “[...] inversión en nuevos equipos, como una medida de mitigación técnica permanente a través de la compra de un nuevo	La acción ejecutada dice relación con el cambio de dispositivos de amplificación utilizados por un nuevo sistema de audio que es utilizado en el patio del establecimiento. Según indica el titular, el nuevo sistema se compone de 6 dispositivos, distribuidos	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: 3</td></tr><tr><td colspan="2">Acción: “Recambio equipos amplificación”</td></tr><tr><td>Costo Estimado Neto: \$ 6.392.700.-</td><td>Plazo: “Acción ejecutada en marzo 2024”</td></tr></table>			N° Identificador: 3		Acción: “Recambio equipos amplificación”		Costo Estimado Neto: \$ 6.392.700.-
N° Identificador: 3										
Acción: “Recambio equipos amplificación”										
Costo Estimado Neto: \$ 6.392.700.-	Plazo: “Acción ejecutada en marzo 2024”									



sistema de audio, que utiliza seis cajas activas Electro-Voice ELX200-12P (1200 W), las cuales se distribuyen estratégicamente en el patio según los requerimientos.” Cantidad: 6 Posición/ubicación dentro de la UF: n/a. Dimensiones: n/a. Materialidad: n/a.	estratégicamente en el patio del colegio, lo que permitiría operar a un menor volumen. Del análisis efectuado por esta Superintendencia se observa que, si bien la instalación de los nuevos dispositivos no representa por si un nivel de eficacia tal en la mitigación del ruido identificado en la fiscalización ambiental, si es posible inferir, razonablemente, que una mejor distribución del sonido permitiría disminuir el volumen de uso y, con ello, el ruido emitido. Adicionalmente, teniendo presente el nivel de excedencia constatado en la medición efectuada con fecha 08 de septiembre de 2023, es posible indicar que la acción contemplada en el PDC se orientaría correctamente en aportar en la reducción de los efectos generados por la emisión caracterizada, constituyéndose como un complemento a las demás acciones propuestas en el PDC, permitiendo en su conjunto retornar al cumplimiento normativo. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el titular acompañe como medio de verificación un plano del establecimiento en que se ilustre la distribución estratégica de los dispositivos instalados, en donde se indique la ubicación de cada uno, así como fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del lugar en donde se instaló cada dispositivo y ficha con los horarios de uso de los mismos. Con todo, es posible sostener que la acción propuesta cumpliría con el criterio de eficacia, en el entendido que su ejecución se vincula con emisores de ruido caracterizados como generadoras de la infracción y la ubicación del receptor sensible identificado en la formulación de cargos.	Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> la acción corresponde al cambio en el sistema de sonido y amplificación utilizado en el patio del establecimiento, a través de la instalación de 6 nuevos dispositivos, distribuidos estratégicamente en el patio del colegio, lo cual permitiría su uso a un menor volumen. Debiendo asegurar el titular que el uso de dicho sistema de audio permita la efectividad acústica de la solución. - <u>Medios de Verificación:</u> i) Boletas y/o facturas de compra del nuevo sistema de audio; ii) Plano del establecimiento que ilustre la distribución de los dispositivos; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del lugar en donde se instaló cada dispositivo; iv) Ficha con los horarios de uso de los dispositivos -
--	--	---



	Acción N°5: “Mediciones de EFTA A&M Fiscalización Ambiental Ltda.”	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	N° Identificador: 5	
			Acción: “Medición de Ruido por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)”	
			Costo Estimado Neto: \$26 UF.	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC
			Comentarios y Medios de Verificación: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una ETFA debidamente autorizada por la Superintendencia, de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la	



		Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.						
Acción N° 6: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: 6</td></tr><tr><td colspan="2">Acción: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</td></tr><tr><td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación</td></tr></table>	N° Identificador: 6		Acción: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación
N° Identificador: 6								
Acción: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.								
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación							



			de la aprobación del presente PDC.
			Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
Acción N°7: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	N° Identificador: 7 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	
		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la	



			correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y, (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, y en atención a las correcciones de oficio que efectúa esta Superintendencia, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado incluye acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, así como también contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas, en la medida en que se presenten los antecedentes requeridos precedentemente. En tal sentido, será posible afirmar que las acciones contenidas en este PDC cumplen con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, se funda en el compromiso del titular de incorporar los complementos descritos en la ejecución de las acciones respectivas. Así, el plan de acciones y metas resultará eficaz en la medida que la implementación de las acciones se realice con apego estricto a la descripción realizada por el titular, en complemento con lo indicado por la SMA. Solo en tal caso, el PDC presentado se ajustaría a los criterios de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		



18. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

20. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **COLEGIO AKROS LIMITADA**, con fecha 15, 29 y 31 de diciembre de 2025.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones efectuadas con fecha 15, 29 y 31 de diciembre de 2025 y 27 de enero de 2026.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **FERNANDO CRISÓSTOMO BURGOS** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$7.428.585.- millones de pesos, sin perjuicio de las correcciones que realice el titular en conformidad a lo requerido en la Tabla N°1 de este acto, y en atención a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del programa de cumplimiento, todos los cuales deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a **COLEGIO AKROS LIMITADA**, en la siguiente casilla electrónica, según lo solicitado en sus presentaciones de fecha 15, 29 y 31 de diciembre de 2025: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento sancionatorio.



Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 11-03-2026 11:36 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL / DBT / PZR

Correo Electrónico:

- COLEGIO AKROS LIMITADA, en la casilla electrónica: [REDACTED]
- ID 354-XIII-2023, en la dirección de correo electrónico indicada en la denuncia realizada.
- ID 1237-XIII-2024, en la dirección de correo electrónico indicada en la denuncia realizada.
- ID 406-XIII-2025, en la dirección de correo electrónico indicada en la denuncia realizada.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/Q5YDCB-084>





C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol D-303-2025

